---Trelew, 14 de abril de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 684/2024 (30/10/2024) el Juez de primera instancia rechazó el planteo de caducidad del derecho efectuado por R. A. B. en su calidad de cesionario del heredero J. A. S. y amplió la declaratoria de herederos de fecha 28/10/2021 en el sentido que por el fallecimiento de O. V. S., M. S. y M. S. le suceden también en el carácter de únicos y universales herederos S. M. B. y M. A. B., hijos de R. B., hijo de C. S. y sobrino de los causantes, juntamente con el heredero ya declarado.------

---Fundó su decisión en la literalidad de los artículos 712, 713 y 715 del CPCC y la posición sostenida por ese Juzgado en casos análogos. Añadió que la declaratoria de herederos es consecuencia de un proceso voluntario que no admite controversias de los interesados, ya que el Juez del sucesorio debe limitarse a analizar las pruebas aportadas por los presuntos herederos, quienes deben únicamente acreditar el vínculo. Dijo también que la exclusión de un heredero debe hacerse en un proceso diferente, atento el carácter de voluntario del juicio sucesorio.----------

---Por ID 1706038 (03/11/2024) B. interpuso recurso de apelación que fue concedido el 06/11/2024 en relación y con efecto suspensivo. ----------

---Al expresar agravios por ID 1715545 (10/11/2024) sostuvo que en su carácter de cesionario con interés legítimo en el proceso, se opuso a la ampliación de la declaratoria de herederos por considerar operada la caducidad del derecho conforme lo previsto en el artículo 3313 del Código Civil. Señaló que dicha caducidad fue planteada oportunamente, con respaldo en normas y jurisprudencia local, pero no fue tratada en la sentencia recurrida, que se limitó a indicar sin fundamento que dicha cuestión debía ventilarse en un nuevo proceso judicial.----------

---Enfatizó que en el caso se produjo la caducidad por el transcurso del plazo de 20 años previsto por el artículo 3313 del Código Civil, según el cual el derecho de opción entre la aceptación y la renuncia de la herencia se extingue con el transcurso del tiempo, a partir de la apertura de la sucesión que coincide con la muerte del causante. Afirmó que en el caso operó tal caducidad respecto de los causantes involucrados en el caso, cuyos fallecimientos ocurrieron en los años 1985, 1991 y 1997 respectivamente.----------

---Asimismo, advirtió que el fallo recurrido no solo omitió resolver la cuestión central de la caducidad del derecho, sino que carece de fundamentos jurídicos suficientes. Así, subrayó que el deber de motivar las sentencias exige que los magistrados expresen de

manera completa el razonamiento que justifica sus decisiones, lo que no ocurrió, configurándose una sentencia arbitraria.----------

---Mediante el ID 1725931 (19/11/2024), S. M. B. y M. A. B. contestaron el traslado conferido el 13/11/2024. En relación con el planteo de caducidad, sostienen que, si bien el Código Civil establecía un plazo de 20 años para aceptar o renunciar a la herencia, dicho plazo no conlleva una sanción automática para quienes no se pronuncien dentro del mismo. En este sentido, argumentan que la calidad de heredero se adquiere al momento del fallecimiento del causante y se consolida posteriormente mediante la aceptación, sin necesidad de realizar un acto adicional. De esta forma, afirman que lo único que se extingue con el transcurso del plazo es el derecho a renunciar, no la titularidad hereditaria. Destacan que una interpretación contraria podría perjudicar a los herederos que, por desconocimiento del fallecimiento del causante o de la renuncia de otros coherederos, no hubieran tenido oportunidad de pronunciarse. Citan jurisprudencia. Finalmente, concluyen que su derecho a la herencia no fue cuestionado ni por coherederos de rango posterior ni por terceros, por lo que la declaración de herederos dictada a su favor es plenamente ajustada a derecho y debe mantenerse intacta.----------

---**II.** Pasando a resolver, primeramente corresponde señalar que, contrariamente a lo que sostuvo el Magistrado, es en este proceso en el cual debe discutirse si corresponde o no ampliar la declaratoria de herederos y resolver las cuestiones que pudieran plantear los herederos ya declarados. ----------

---Este proceso es universal y voluntario y tiene por objeto dar certeza sobre quiénes son los herederos del causante, los bienes que componen el acervo sucesorio, liquidar el pasivo y distribuir entre los herederos los bienes que quedan luego de dicho procedimiento. Persigue, fundamentalmente, determinar quiénes son los sucesores del causante, como paso previo a la distribución de los bienes; así como también muchas veces admite supuestos de legitimación sin condicionamiento a un contenido económico positivo, por ejemplo, en el interés del presentante que se le reconozca un vínculo con el causante, por cuestiones patrimoniales o extrapatrimoniales (conforme esta Sala en SIE N° 8/2018 con cita a Córdoba, Marcos M., en Lorenzetti, Ricardo Luis, (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni,2015, Tomo X, págs. 391 y sig. y 601, ap. I).----------

---Por ende, y en tanto el planteo formulado por B. incide en la determinación de quiénes revisten la calidad herederos de los causantes, la discusión debe ser abordada en este

proceso sucesorio. ----------

---**III.** Ahora bien, de las constancia de las actuaciones surge que: ----------

---a) El 24/03/1991 falleció M. S., el 24/11/1985 lo hizo O. V. S. y el 28/05/1997 M. S.---

---b) El 08/07/2021 J. A. S., en su carácter de sucesor de E. S., hermana de los causantes, promovió la sucesión de M. S., O. V. S. y M. S. ----------

---c) Por Sentencia Definitiva N° 545/2021 (28/10/2021) la entonces titular del Juzgado de Ejecución, declaró en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de terceros que por el fallecimiento de M. S., O. V. S. y M. S. le sucede en el carácter de único y universal heredero su sobrino, J. A. S., hijo de E. S., hermana fallecida de los causantes. ----------

---d) Mediante ID 795264 (01/09/2022) R. A. B. acreditó la cesión de derechos hereditarios que le realizó S., lo que se tuvo presente el 08/09/2022. ----------

---e) Por ID 1447612 (11/04/2024) S. M. B. y M. A. B. se presentaron en estas actuaciones y solicitaron que se los declare herederos de M. S., O. V. S. y M. S., hermanas de su abuela C. S. ----------

---f) Mediante ID 1633414 (10/09/2024) B. se opuso a la ampliación de la declaratoria de herederos solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3313 del derogado Código Civil, vigente al momento del deceso de los causantes. Afirmó que el plazo con el que contaban S. M. B. y M. A. B. para aceptar la herencia respecto de cada una de las causantes feneció el 24/03/2011, 24/11/2005 y 28/05/2017, respectivamente. ----------

---d) El Magistrado dictó la sentencia objeto de apelación. ----------

---El artículo 3313 del Código Civil, cuya aplicación no se encuentra controvertida, establecía que *"el derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió"*. ----------

---La norma motivó distintas posturas interpretativas, entre las que se encuentran: a) que se debe reputar aceptante a quien durante el plazo legal se abstuviera de pronunciarse, interpretándose que esa es la solución que mejor se adecua a nuestro sistema de transmisión hereditaria, en el cual la herencia se transmite *"ipso iure"* en el momento de la muerte del causante y que la aceptación, en todo caso, sería un acto de consolidación de una titularidad ya existente; b) que se reputa renunciante a quien en el curso de tan largo período no ha realizado ningún acto de adición expresa o tácita; la ley interpreta que no tiene interés en la herencia y lo declara extraño a la misma; y c) que se reputa renunciante si los coherederos aceptaron la herencia, siendo ésta la posición que surge en la nota del artículo, según la cual el silencio del heredero que se ha abstenido frente a otros herederos que han aceptado, equivale a una renuncia de su parte, por lo que pierde la facultad de aceptar. Éste último es el criterio seguido por la jurisprudencia mayoritaria (conforme

"Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirección de A. J. BUERES y Elena I. HIGHTON, Hammurabi, 2001, tomo 6ª, pág. 92).-

---Así, la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria, entiende que si la herencia fue aceptada por herederos, la abstención durante el transcurso del plazo del artículo 3313 hace perder al sucesor el derecho de aceptarla, ya que se lo reputa renunciante, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4020 para la prescripción de la acción para pedir la partición de la herencia contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio. Pero, *"transcurrido el plazo de veinte años sin que ninguno de los herederos acepte o renuncie la herencia, ésta queda adquirida por todos ellos en el preciso momento en que vence dicho término"* (Eduardo A. ZANNONI, "Derecho Civil – Derecho de las sucesiones", cuarta edición 1997, tomo 1, página 276, con cita a CCiv 1ºCap, 25/4/41, JA, 1946-1-357; (d. 18/6/43, LL, 31-182 y JA, 1943-II-898; CApel Rosario, en pleno, 5/12/47, LL, 49-379: C2 CivCom Cba. 23/3/45, JC, 1945-IV-601; CCivCom y Minas Mza, 29/3/46, JM, XV-279; ST La Rioja, 27/5/58, LL. 93-173 (secc. índice, sum. 4); CNCiv. Sala A. 11/9/57, LL. 90-173 v JA. 1957-IV-146; id. id. 19/10/71, JA, 13-1972-436; íd., Sala D, 1/4/63, LL, 110-337 v JA. 1963-V-467).----------

---Entonces, bajo el régimen del Código Civil, si el heredero guarda silencio y al juicio sucesorio concurren otros herederos, cumplido el plazo de 20 años deberá tenérselo por renunciante; si, en cambio, se cumplen los 20 años sin que nadie acepte la herencia, deberá tenerse a todos por aceptantes. ----------

---En el caso, cuando en el año 2021 S. promovió la sucesión de M. S., O. V. S. y M. S., el plazo de 20 años previsto en el artículo 3313 se encontraba ampliamente fenecido, por lo que, tanto S. M. B. y M. A. B., como también J. A. S., o cualquier otro posible sucesor, debe ser tenido por aceptante, y por ende, susceptible de ser declarado heredero. ----------

---Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por B. -

---**III**. Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas por los letrados y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios por las labores desarrolladas ante la Alzada a R. M. L., letrado patrocinante de S. M. B. y M. A. B., en el 0,9% del monto del proceso y en conjunto a J. I. C., M. M. V. y A. D. A., letrados patrocinantes de R. A. B., en el 0,5% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 13, 18, 32, 36, 42 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por R. A. B. contra la Sentencia Interlocutoria N° 684/2024 (30/10/2024).----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios por las labores desarrolladas ante la Alzada a R. M. L. en el 0,9% del monto del proceso y a J. I. C., M. M. V. y A. D. A., en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **M. Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __007___ /2025 – SIE. Conste.**-------
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA